

CASACIÓN

San Miguel de Tucumán, 13 de Mayo de 2013.- Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Penal, que integran los señores vocales doctores Antonio Daniel Estofán, Antonio Gandur y Daniel Oscar Posse, presidida por su titular doctor Antonio Daniel Estofán, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado R.A.C., en contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción el 01/10/2012 (fs. 50/51), el que es concedido por el referido tribunal mediante auto interlocutorio del 31/10/2012 (cfr. fs. 65 y vta.). En esta sede, las partes no presentaron memoria sobre el recurso de casación (fs. 70), mientras que el Sr. Ministro Fiscal se expide por el rechazo de la impugnación casatoria (cfr. fs. 71/73). Pasada la causa a estudio de los señores vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Antonio Gandur, Daniel Oscar Posse y Antonio Daniel Estofán. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas el señor vocal doctor Antonio Gandur, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado (fs. 56/62), en contra de la sentencia n° 775 de fecha 1 de octubre de 2012 (fs. 50/51), dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción.

II.- Entre los antecedentes del caso, corresponde indicar que mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2010 (agregada en copia a fs. 1), se dispuso declarar el presente caso como de Flagrancia, de conformidad con lo establecido por los artículos 317 y concordantes del Código Procesal Penal.

Frente a dicha providencia, la defensa técnica del imputado plantea la inconstitucionalidad del artículo 318 último párrafo del CPPT, en cuanto establece que la decisión del juez de instrucción respecto de la declaración de flagrancia será irrecurrible, por interpretar que la misma vulnera el derecho al recurso previsto en el artículo 8 inciso 2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La sentencia de primera instancia, de fecha 4 de octubre de 2010, rechaza el planteo de inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 318 del CPPT (fs. 21), mientras que la sentencia de Cámara, de fecha 1 de octubre de 2012 (fs. 50), confirma esa decisión, a partir de interpretar que “la declaración de Flagrancia sólo motiva la sujeción del proceso a un trámite especial establecido en el Libro II, Título I, Capítulo II del C.P.P.T. y que dicho procedimiento fue establecido como sistema que agilice la instrucción, buscando abreviar los tiempos de la misma, lo cual no menoscaba las garantías procesales que la Constitución Nacional reconoce al imputado, garantizándose en todo momento el derecho de defensa”.

III.- Frente a la decisión de la Cámara, la defensa técnica del imputado interpuso recurso de casación (fs. 56/62), en el que sostiene que el fallo impugnado presenta motivación aparente por notorio olvido de la letra expresa e imperativa del

artículo 8, inciso 2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos que exige el derecho al recurso.

A partir de allí, solicita se haga lugar al recurso declarando la nulidad del pronunciamiento impugnado.

IV.- El mencionado recurso de casación deducido por la defensa técnica del imputado fue concedido por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción Penal mediante resolución de fecha 31 de octubre de 2012 (fs. 65).

V.- En primer lugar, corresponde examinar si se han cumplido los recaudos de admisibilidad exigidos por el Código Procesal Penal de Tucumán para el recurso de casación. En ese marco, se observa que el artículo 480 del CPPT, que regula las resoluciones recurribles en casación, establece expresamente que “Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, sólo podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas o los autos que pongan fin a la acción, o hagan imposible que continúen, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Contra las demás resoluciones, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional”.

Por su parte, y del análisis de las constancias de la causa, se desprende que la resolución impugnada en la especie -planteo de inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 318 del CPPT- no encuadra en lo dispuesto por el artículo 480 del CPPT, pues no se cumple, a su respecto, el recaudo de definitividad del pronunciamiento impugnado, ya que no es definitiva, ni pone fin a la acción, ni hace imposible que continúe, ni deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena (conf. CSJT, sentencia n° 978 del 14/12/2011, sentencia n° 197 del 17/3/2009, sentencia n° 20 del 14/02/2008, entre otras). La nota característica de las resoluciones recurribles en casación es el efecto de poner término al proceso, por lo que la decisión impugnada -que rechaza el planteo de inconstitucionalidad- resulta ajena a dicho concepto.

A su vez, la resolución cuestionada en esta instancia tampoco encuadra en algunos de los supuestos del artículo 483 del CPPT, de donde se sigue que el recurrente no se encuentra habilitado para recurrirla por vía del recurso de casación.

Corresponde en consecuencia, el análisis de la gravedad institucional invocada por el recurrente, única con la virtualidad para superar el valladar constituido por la falta de definitividad del pronunciamiento impugnado. Con relación a la misma, no luce configurada en el presente caso, en tanto no se advierte que la cuestión bajo análisis exceda el interés particular de los litigantes, involucre valores que atañen a la colectividad, vulnere algún principio constitucional básico o comprometa el regular funcionamiento del servicio de justicia o la buena marcha de las instituciones. Por el contrario, a diferencia de lo que propone el recurrente, consideramos que el derecho a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior, consagrado en artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, no se extiende a cualquier resolución dictada durante la tramitación del proceso penal. Una pauta interpretativa la constituye el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley”.

Más allá del alcance restrictivo asignado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consideramos que el derecho al recurso previsto en los instrumentos internacionales de derechos humanos, sólo alcanza a la sentencia definitiva (o asimilable a ella), o aquellas que establezcan la culpabilidad del imputado, que causen una situación de indefensión o que provoque un daño irreparable (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal Correccional - Sala VI, in re “Palumbo, Jorge

Francisco s/ inconstitucionalidad del art. 352 C.P.P.N.”, causa n° 32.420, de fecha 18/07/2007). Todo ello, sin perjuicio de los supuestos en donde la resolución pueda afectar el derecho a la libertad, propiedad o intimidad. En ese sentido, cabe destacar que las Reglas Mínimas de Mallorca, establecen como principio trigésimo séptimo el siguiente: “Durante la instrucción o procedimiento judicial previo se deberán establecer recursos contra todas las medidas judiciales que afecten los derechos de libertad, propiedad e intimidad. La desestimación de estos recursos no debe excluir su reiteración periódica mientras subsistan las aludidas restricciones de derechos”.

Mientras que en la especie, la declaración del caso como de “Flagrancia” -y por ello, la aplicación de los artículos 317 y ss. del CPPT- no importa el dictado de la sentencia definitiva ni asimilable a ella, no establece la culpabilidad del imputado, no causa indefensión ni provoca un daño irreparable, esto último por cuanto, como lo resalta la Cámara, la declaración del caso como de “Flagrancia” sólo importa la sujeción del proceso a un trámite especial que permite agilizar la instrucción, buscando abreviar los tiempos de la misma, sin que ello implique menoscabar las garantías procesales que la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos reconocen al imputado, garantizándose durante todo el proceso el derecho de defensa del imputado. Es decir, el proceso en caso de Flagrancia (previsto en los artículos 317/322 del CPPT) “tiene por fundamento que la recolección de prueba en los delitos que fueran intervenidos en flagrancia la cual, de ordinario, es rápida y se agota en las primeras diligencias por lo que, salvo contraprueba aportada por el imputado, el proceso de investigación se cumple a poco de acaecido el hecho” (Granillo Fernández, Héctor M. - Herbel, Gustavo A., “Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires”, 2° Edición Actualizada y Ampliada, Tomo II, La Ley, página 64), sin que de ningún modo se afecten los derechos del imputado. Por su parte, tampoco se aprecia una afectación a los derechos libertad, propiedad e intimidad del imputado.

En consecuencia, no se advierten elementos que justifiquen la declaración de inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 318 del CPPT, en cuanto establece la irrecurribilidad de la decisión que se adopte respecto de la declaración del caso como de Flagrancia, y en efecto, las peculiares circunstancias de autos, impiden verificar, para el caso concreto, la trascendencia institucional atribuida por el recurrente a la resolución atacada y, al no encontrarse presente ninguno de los extremos que justificaría la apertura de la instancia extraordinaria local, corresponde desestimar, con costas, el recurso de casación interpuesto por la representación letrada del imputado.

A las cuestiones propuestas los señores vocales doctores Daniel Oscar Posse y Antonio Daniel Estofán, dijeron:

Estando conformes con los fundamentos dados por el señor vocal proponente, en cuanto a las cuestiones propuestas, votan en igual sentido

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

RESUELVE:

I.- DESESTIMAR el recurso de casación interpuesto por la representación letrada del imputado a fs. 56/62 de autos, contra la sentencia n° 775 de fecha 1 de octubre de 2012 (fs. 50/51), dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, de conformidad a lo considerado.

II.- COSTAS como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

ANTONIO DANIEL ESTOFÁN

ANTONIO GANDUR

DANIEL OSCAR POSSE

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARÍA FORTÉ